



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER
Manzana 33 Avenida 10 Esquina No. 12-11 URB. Vidello Telefax 5804304
j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, 07 de marzo de 2022
Oficio Nro.-440

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL
Los Patios

Doctor
JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO
Alcalde Municipal
Los Patios

Doctor
HUGO ALBERTO FUENTES PARADA
Gerente
AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P
Correo: notificaciones@aguadelospatios.com

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
Correo: notificacionestutelas@superservicios.gov.co

Señora
ANA ISABEL CUADROS

Señores
COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Correo: comisariadefamilia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Señora
LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA
Correo: correoserviciocucta@gmail.com

ACCION DE TUTELA
RADICADO : 2022- 00028
ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA
AGAENTE OFICIOSO DE: MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Comendidamente me permito **NOTIFICARLE** el fallo de fecha 07 de marzo de 2022, que en su parte resolutive dice:

“...PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, actuando como agente oficioso de MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la Empresa de Servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, la señora ANA ISABEL CUADROS y a la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem.

Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO. LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ. JUEZ...**”

Anexo fallo de tutela

Atentamente,



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria ad hoc.

Los Patios, Norte de Santander, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA
AGENTE OFICIOSO DE: MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
RADICADO: 2022-00028.

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, actuando como agente oficioso de MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS vinculándose al contradictorio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, a la empresa de servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, a la señora ANA ISABEL CUADROS y a la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, mínimo vital, integridad personal, agua potable, igualdad, salubridad pública, derechos de los ancianos y niños.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que es una persona de 44 años de edad, que reside con su madre, la Sra. MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS de 79 años la cual padece de *DIABETES MELLITUS*.

Que en el predio donde reside con su familia y su señora madre, le cortaron el servicio de acueducto y la administración no garantiza los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y no suministra el mínimo vital.

Que es una persona de escasos recurso, vive en estrato uno, la administración no garantiza la prestación de los servicios básicos, para proteger la vida y salud de su familia, es por esta razón que procede el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela.

Que se vulnera el derecho a la salud, la vida, al mínimo vital, la integridad física y los derechos de los niños y de las personas adultas por parte de la administración municipal al no entregar ni una gota de agua potable al predio, pues el servicio de acueducto se considera un derecho fundamental y los derechos de los niños se ven amenazados

Por lo anterior solicita:

“ 1. tutelar los derechos solicitados LA SALUD, AL MINIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA SALUBRIDAD PUBLICA, EL DERCHO DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS, PERSONAS ENFERMAS EL DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ESPECIAL EL DE ACUEDUCTO, como mecanismo transitorio para que se garantice el mínimo vital DE AGUA a mi familia como persona de la tercera edad y enfermos y se preste el servicio de acueducto, de manera inmediata

2. Ordenar a la administración municipal en cabeza del señor alcalde JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO o quien haga sus veces, proceder de acuerdo a la ley por la violación de los derechos fundamentales prestar inmediatamente el servicio de acueducto al predio, en defensa de los derechos de los niños, ancianos, enfermos y garantizar el MÍNIMO VITAL, es decir por lo menos 50 Litros diarios de agua potable apta para el consumo humano y certificado por la autoridad ambiental competente

3. Igualmente solicito Señor Juez, según el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial de 24 HORAS emita un fallo precautelativo, para que presten el servicio de acueducto con el mínimo vital de manera inmediata....”

Aporto como pruebas: 1). Fotocopias de cedula de ciudadanía. 2) Fotocopia de las factura de acueducto 3). Fotocopia de la historia clínica. 4) Fotocopia de las formulas médicas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, se vinculó al contradictorio SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y a la empresa de servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, se negó la medida provisional solicitada, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 02 de febrero de 2022, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
- El 04 de febrero de 2022, se recibió respuesta de la DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS de Los Patios.
- El 04 de febrero de 2022, se recibió respuesta de AGUA DE LOS PATIOS.

El 11 de febrero de 2022, esta agencia Judicial profirió decisión de fondo en el presente trámite tutelar, el cual fue impugnado por la accionante y el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, mediante proveído del 23 de febrero avante, ordenó decretar nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 01 de febrero de 2022 que admitió la tutela, con el fin de que se vinculara la señora ANAISABEL CUADROS, persona que figura como usuaria titular del servicio de acueducto, con código 6982 y se suministró Calle 8 # K-119 Barrio las Cumbres del Municipio de Los Patios, inmueble que según la dirección condice con el que es objeto de la presente acción constitucional. Así mismo y al referir menores de edad (niños), vincular a la Comisaria de Familia de Los Patios, como garante de los menores y, en cuanto a las pruebas practicadas y aportadas dentro de la presente actuación conservan su validez.

En cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, el 23 de febrero de 2022, se vinculó a la señora ANA ISABEL CUADROS y a la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, vinculándose además a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y a la empresa de servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, se negó la medida provisional solicitada y, se requirió a la accionante para que informara dirección electrónica de notificación y número celular de contacto de la señora ANA ISABEL CUADROS, a fin de notificarla de la vinculación a la acción de tutela.

El 25 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento manifestando que desconoce la dirección y teléfono de la señora ANA ISABEL CUADROS, razón por la cual no puede suministrar tal información.

El 25 de febrero de 2022, se ordenó notificar a la señora ANA ISABEL CUADROS, a través de la página web del Juzgado.

El 25 de febrero de 2022, se recibió respuesta de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

El 25 de febrero de El 2022, se recibió respuesta de la ALCALDIA DE LOS PATIOS

El 25 de febrero de 2022, se recibió respuesta de AGUA DE LOS PATIOS.

El 02 de marzo de 2022, se recibió respuesta de la COMISARIO DE FAMILIA DE LOS PATIOS.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA da respuesta en los siguientes términos:

Manifiesta que al verificar el 02 febrero y 25 de febrero del 2022 el Sistema de Gestión Documental de la Entidad ORFEO, no se encontraron antecedentes relacionados con la situación fáctica descrita y no se encontró documento alguno donde se observe que esa Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación en la facturación y suspensión del servicio público domiciliario objeto de la presente acción constitucional, bien sea por vía directa o por vía de recurso de apelación o queja, por lo que resulta ajeno a esta Entidad el caso presentado.

Que se opone a la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, toda vez que se encuentra incurso en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que el régimen de los servicios públicos contiene todo un sistema integrado de control social y defensa del usuario frente a las prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, del cual pueden hacer parte todos los suscriptores actuales, potenciales y usuarios de los servicios públicos. En otras palabras, los mecanismos de protección del usuario de los servicios públicos domiciliarios están diseñados en la Ley 142 de 1994.

Que la Superservicios no es responsable, ni solidaria en las decisiones y actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni le es permitido, de acuerdo a las funciones encomendadas por la Ley 142 de 1994, cuestionar o revisar los actos de los vigilados referentes a temas diferentes a la prestación del servicio público domiciliario.

Que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por esa Superintendencia, toda vez que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de facturación, suspensión y reconexión del servicio a los suscriptores o usuarios.

La facturación, suspensión y reconexión del servicio público domiciliario es una operación que ejecuta directamente la empresa prestadora, en este caso AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., por ende, es de exclusiva responsabilidad de la prestadora.

Que para avocar conocimiento en segunda instancia, el día 02 febrero del 2022 y 25 de febrero del 2022, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no ha recibido, ni del usuario, ni de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, trámite alguno relacionado para avocar conocimiento de Recurso de Apelación, Recurso de Queja o Solicitud de Investigación por Silencio Administrativo Positivo contra decisión, por la cual la empresa prestadora esto es AGUAS DE LOS PATIOS S.A. E.S.P o el ente territorial esto es la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, le haya resuelto trámite relacionado con la presunta problemática en la facturación y presunta suspensión del servicio público domiciliario alegado por la parte actora.

Solicita declarar la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la presente acción constitucional.

Aporto como pruebas: 1. Poder especial conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2. Resolución SSPD 20191000015255 del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión No.00000030 del 4 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002 3. Certificación Expedida por el área de Talento Humano de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del 24 de marzo del 2020.

➤ **ALCALDIA DE LOS PATIOS**

A través de RICARDO ALFREDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, Director de Servicios Públicos del Municipio de los Patios, da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Que reiteradamente manifiesta la accionante en su relato que *“la administración no garantiza los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, no suministra el servicio de acueducto al predio, donde resido con mi familia y en especial mi madre enferma, sin garantizarle el mínimo vital”*, lo cual no es cierto, pues la factura N°146424 aportada se logra determinar que su predio cuenta con el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, en tal sentido, la administración municipal no ha vulnerado ni está desconociendo los derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por el contrario, se ha esmerado por cumplir con los mandatos constitucionales.

Que el Municipio de los Patios, celebró contrato con la Empresa Agua de Los Patios S.A. E.S.P., que se denomina *“CONTRATO DE OPERACIÓN, AMPLIACION, REHABILITACION, MANTENIMIENTO Y GESTION COMERCIAL DE LA INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”*, iniciando operaciones técnicas desde el 1 de noviembre de 2007 e inició operación comercial el 21 de diciembre de 2007.

Que la Alcaldía de Los Patios no es quien se encuentra operando los servicios públicos Domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Municipio, y que por tal razón existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, en tanto que corresponde a la empresa Agua de los Patios S.A. E.S.P., resolver las problemáticas relacionadas con el servicio de acueducto y alcantarillado, no pudiéndose señalar a la Alcaldía de los Patios como la responsable al no existir nexo de causalidad entre su actuación y la vulneración de Derechos fundamentales del accionante.

Que se opone a todas y cada una de las pretensiones, puesto que por parte de la Alcaldía Municipal de Los Patios, no se le han vulnerado a la accionante sus derechos fundamentales y solicita desvincular a la entidad que representa, al no ser los competentes por lo pretendido por la accionante.

➤ **AGUA DE LOS PATIOS.**

HUGO ALBERTO FUENTES PARADA, Representante Legal de la empresa AGUA DE LOS PATIOS S.A. ESP., da respuesta a la tutela en los siguientes términos:

Que la suspensión del servicio se torna en una obligación para la empresa, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual prevé que si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio

Que el código de usuario de la referencia No. 6982 es un usuario con valores facturados en mora por conceptos de servicios prestados y facturados, antes de la pandemia generada por el COVID 19 y no ha realizado pago por concepto de los servicios prestados por más de 3 años.

Que es una usuaria o beneficiaria de los servicios sin pagos sobre la facturación expedida, y que más aun es generadora de conexiones no autorizadas del servicio de acueducto, como se ha podido evidenciar en los últimos años.

**MANUAL DE PROCESOS COMERCIALES
VISITA POR DESIGUALDADES E INEQUIDADAS
VISITA TÉCNICA**

Nº **65006**

HORA INICIO: **10:13**

CÓDIGO DE USUARIO: 6982	NOMBRE DE USUARIO: Don Abel Cordero	FECHA DE PROGRAMACIÓN: 11/21	FECHA DE EJECUCIÓN: 11/21
BARRIO: Las Cometas	CALLE: 14	DIRECCIÓN: Cll B & 119	CÓDIGO: 0227

TIPO DE INCLASIFICACIÓN O TIPO DE SOCIEDAD PRESENTADO POR EL USUARIO: **Revisión al predio**

LA PRESENTE VISITA SE REALIZA EN PRESENCIA DEL SEÑOR(A): **Juan Carlos Morder CENSA 88239028**

DECLARACION: Juan Carlos Morder Con Cédula de Ciudadanía N° **88239028** de **Bogotá** en calidad de **Padrino Habit** con residencia en las dependencias de la empresa me informo al respecto de la visita que puede ser de carácter más prioritario referida en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se le informa que el presente es un documento que puede ser utilizado para sustituir un informe de inspección y evaluación de campo para lo cual se le informa que el presente es un documento que puede ser utilizado para sustituir un informe de inspección y evaluación de campo.

Quiero aceptar con el derecho de estar presente por un ingeniero o técnico en acueducto y alcantarillado: SI NO

Nombre del ingeniero o técnico en acueducto y alcantarillado: _____ Cédula No: _____
 Matrícula profesional No: _____ Firma del Ing. o Técnico en acueducto y alcantarillado: _____
 Firma: _____

CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

1. EXISTENCIA DE MEDIDOR: Estado Medidor: SI NO

1.1. Nº Medidor: _____ Diámetro: _____ Marca: _____ Letras: _____
 Estado: _____ Tipo de Seguridad: _____ Nº de Seguridad: _____ Corriente: _____

2. UBICACIÓN DEL MEDIDOR: Piso: Piso Muro

Observaciones: **Revisión técnica a Cll B - 119 - 0227 - 0228**

3. EXISTENCIA DE FUGAS: SI NO Regularidad de Fugas: SI NO

TIPO: Percepción Inmueble

4. SERVIDO: A. Acueducto: Estado SI NO Estado SI NO Suspensión Percepción Inmueble
 B. Alcantarillado: Estado SI NO Percepción Inmueble

5. CLASE DE USO: Residencial Comercial Industrial Oficial Temporal Especial

6. Nº DE ACCOMETIDAS DE ACUEDUCTO EXISTENTES: **4** Diámetro de Acometidas de Acueducto: **7/2**

6.1. Nº de Unidades Habitacionales: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Destino: Casa Apartamento Local Oficina

7. ESTADO ACTUAL DEL INMUEBLE:

Habitado: <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	Libre en Construcción: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	No habitado: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	No Temporal: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
Prohibido: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	En Obra Negra: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	No Fugas Sanitarias Internas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	Fugas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
En Construcción: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	Otros: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	No Fugas Fisiológicas Internas: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	Alfombras: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
			Subterráneo: <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO

Observaciones: **Se hizo la revisión visual al predio y se encontró suspensión de agua y se encontró suspensión directa sin medición de agua en la calle en la cilla de la casa.**

NOTA PARA PRESENTAR EN LA EMPRESA: SI NO CALIFICAR MEDIDA DE ALTA EN LA VISITA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, se declara que la suspensión de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en el presente caso, se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se le informa que el presente es un documento que puede ser utilizado para sustituir un informe de inspección y evaluación de campo para lo cual se le informa que el presente es un documento que puede ser utilizado para sustituir un informe de inspección y evaluación de campo.

Si no pudiere efectuarse la inspección personal durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de este informe, se procederá a emitir la facturación por ajuste con el fin de dar cumplimiento al artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Juan Carlos Morder CENSA **88239028** de **Bogotá**

FIRMA DEL USUARIO O TESTIGO VISITA: Juan Carlos Morder
 CÉDULA: **88239028**
 TELÉFONO: _____

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE REALIZA LA VISITA: Juan Carlos Morder
 CÉDULA: **88239028**
 HORA TERMINACIÓN: **10:38**



Señala que para el código de usuario N°6982, funcionarios de Agua de Los Patios S.A. ESP llevaron a cabo una visita técnica al predio ubicado en la Calle 8 K 119 LAS CUMBRES del municipio de Los Patios, encontrando que el servicio público de acueducto fue reconectado sin autorización de la empresa, tal y como consta en el Acta de Detección de Anomalías N° 1882 del 2017.

 AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. <i>Servicio Amigo!</i> NIT: 900.163.757-0	MANUAL DE PROCESOS COMERCIALES	MPC-REC-F-01-01	
	RECAUDO	FECHA	VERSIÓN
	SUSPENSIONES ✓	2017-07-18	2
			Página 1 de 1

SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO 1882

Fecha: 17 / 10 / 2017
 Nombre del Usuario: Ana Isabel Cuadros Código Predio: 6982 ✓
 Dirección: cl 8 K-779 Lectura Medidor: sin medidor Hora: 4 pm

Apreciado usuario del servicio público domiciliario de acueducto, en el día de hoy se le ha suspendido este servicio, de acuerdo con el artículo No. 32 del Decreto No. 1842 de 1991 y el artículo No. 140 de la ley 142 de 1994, cuya causa es:

FALTA DE PAGO OPORTUNO X USUARIO SIN MEDICIÓN X
 HACER RECONEXIONES FRAUDOLENTAS X OTRA

Observaciones: se suspendió el servicio directo sin medición. no se observa medidor ni llave de paso.

_____ OPERARIO O- M- T Asistente USUARIO
 SUPERVISOR

AVENIDA 10 N° 28-80 SECTOR PATIO CENTRO - LOS PATIOS, N. DE S.
 5 80 80 23 - 5 80 68 69 - 5 80 76 11
 aguadelospatios@hotmail.com

Indica que el usuario ha hecho uso no autorizado del servicio, pues insiste de forma obtusa y completamente ilegal en manipular los medidores y reconectar o reinstalar el servicio de forma fraudulenta, lo cual constituye un delito sancionable con pena privativa de la libertad, tal y como lo establece el artículo 256 del Código Penal.

Informa que conforme a que el usuario se encontraba en estado suspendido, el código de usuario 6982 se encontró inmerso dentro del proceso de reinstalación o reconexión del servicio que se generó por parte de la resolución CRA 911 del 2020 dentro de los términos generados por la pandemia del COVID 19.

 AGUA DE LOS PATIOS S.A.E.S.P. <i>Santiago Antioquias</i> NIT: 900.163.757-0	MANUAL DE PROCESOS COMERCIALES				MPC-REC-F-02-02	
	RECAUDO					
	RECONEXIONES					
	ORDEN DE RECONEXION DEL SERVICIO					
ORDEN DE RECONEXION						Nº 2337
CODIGO DE USUARIO 6982	NOMBRE DE USUARIO Ana Isabel Cuadros	FECHA DE PROGRAMACION 03 02 2020		FECHA DE EJECUCION 03 04 2020		
CICLO 6	RUTA 14	DIRECCION calle 8 K -119				
RESULTADO:						
RECONEXION						
1-RECONEXION EFECTIVA: <input checked="" type="checkbox"/>	2-PROBLEMA RECONECTADO: <input type="checkbox"/>	3-REQUIERE EXCAVACION: <input type="checkbox"/>	4-SIN MEDIDOR: <input type="checkbox"/>	5-SUB LLAVE DE PASO: <input checked="" type="checkbox"/>	6-NO SE PERMITE REGRESO: <input type="checkbox"/>	
		7-OTRO: <input type="checkbox"/>				
MATERIALES						
	ITEM	CANT.	ITEM	CANT.	ITEM	CANT.
	Unión 1/2"		Codo 1/2"		Manguera 1/2"	
	Hembra 1/2"		Tubo 1/2"		PF hembra 1/2"	
	Macho 1/2"		PF macho 1/2"		Codo 1/4"	
					Tubo 3/8"	
					Hembra 3/8"	
					Mucho 3/8"	
					Unión 3/4"	
ADVERTENCIA: SEÑOR USUARIO EL SERVICIO DE ACUEDUCTO SE LE HA RECONECTADO, EN CASO DE NO DISPONER DE ESTE, VERIFIQUE QUE LA LLAVE DE CORTE SE ENCUENTRE ABIERTA.						
MEDIDOR No. 20248993	PRECINTO No. 00031530	LECTURA 0000	MARCA Aquafortis	DIAMETRO 1/2	TIPO Volumetrico	
OBSERVACIONES: Se realiza reconexión del servicio en cumplimiento de lo establecido en la Resolución CRA 911 del 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y bajo las condiciones de esta norma. Se dejó el servicio Activo.						
yo Juzdanna S. IDENTIFICADO CON LA C.C. 4 DOY FE A LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRADOS EN ESTE DOCUMENTO DEBIDAMENTE EJECUTADOS.			 NOMBRE DEL OPERARIO			
FIRMA DEL USUARIO Luz Marina Suarez						
TELEFONO: 3133491011 HORA: 9:30 am						
CUALQUIER INQUIETUD DIRIGIRSE A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA AGUA DE LOS PATIOS S.A.E.S.P. O LLAMAR AL WHATSAPP 315 5619300						

Que el servicio del usuario fue reinstalado conforme a lo ordenado por el gobierno nacional con ocasión al COVID 19, sin que se generara esto una exoneración en el pago de los servicios, como se observa en la normatividad así:

Que Ley 142 de 1994, establece puntualmente que no existirá exoneración en el pago para toda persona natural o jurídica, razón por la cual todo costo que ocasione la prestación de un servicio debe ser incluido en el cálculo de las tarifas que se cobren a los usuarios, pero no sólo eso, sino que quien consume un servicio debe pagarlo de manera efectiva, tal y como lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia C-558 de 2001.

Que la reinstalación o reconexión de los servicios generó el reinicio de la facturación por consumos más los valores adeudados al código de usuario No. 6982 sin que se entendiera gratuidad alguna, y que sobre el cual el suscriptor y/o usuario hizo uso del servicio sin generar pago por los valores facturados, como se puede evidenciar en el siguiente pantallazo de facturas sin cancelar:

 AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P. NIT: 900.163.757-0		HISTORIAL DE FACTURAS DEL SUSCRIPTOR															
		SUSCRIPTOR: [5852] ANA ISABEL CUADROS	ORDEN RUTA: 6982														
DIRECCION: CLL 8 K-119																	
Periodo	Fecha	Factura	Uso	Est.	Deuda Anterior	Interés Mora	Interés Finan.	Acued.	Alcant.	Aseo	Otros	Medid.	Matric.	Ajuste	Total Factura	Total Abonos	Saldo
202109	09sept/2021	73.450	Residencial	1	4.080.080	15.039	0	23.686	18.212	0	0	2.295	0	1	4.140.680	0	4.140.680
202110	12oct/2021	123.580	Residencial	1	4.125.620	35.667	0	24.542	18.943	0	0	0	0	1	4.286.120	0	4.286.120
202111	09nov/2021	146.424	Residencial	1	4.170.452	56.517	0	21.484	16.333	0	0	0	0	-3	4.266.130	0	4.266.130
202112	07dic/2021	168.247	Residencial	1	4.209.616	77.566	0	16.591	12.157	0	0	0	0	3	4.317.280	0	4.317.280
202201	07ene/2022	189.009	Residencial	1	4.239.711	96.754	0	29.129	22.650	0	0	0	0	4	4.391.030	0	4.391.030
TOTAL FACTURACION:								115.432	88.503	0							

Que la fecha, el código de usuario N° 6982 adeuda un total de \$4.440.621.

Que la deuda pendiente de pago que reporta el código de usuario N° 6982, está compuesta por el cobro del consumo y cargos fijos del suscriptor y/o usuario que no ha cancelado, siendo esta la causal debidamente justificada para la suspensión del servicio como se establece en la ley 142 de 1994 y que de igual forma conforme a la Resolución CRA 955 de 2021.

Que se inició a partir del mes de noviembre de 2021 el proceso de suspensión del servicio de acueducto por mora en el pago de los valores adeudados, iniciando igualmente el proceso de

Que en consecuencia, el suscriptor y/o usuario debe efectuar el pago de la deuda pendiente cuyo valor asciende a \$4.440.621 o realizar el proceso de financiación, para obtener legalmente la reconexión del servicio, tal y como lo dispone el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, a saber:

“ARTÍCULO 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato”

Que para llevar a cabo la reconexión legal del servicio de acueducto para el código de cuenta N° 6982 asignado al predio ubicado en la Calle 8 K 119 del municipio de Los Patios, es necesario que los sujetos que hacen parte del contrato de servicios públicos (propietario o poseedor, suscriptor y/o usuario), eliminen la causa que generó la suspensión del servicio.

Que el usuario No. 6982 no ha generado o solicitado financiación de los valores adeudados siendo esto lo que generó la suspensión del servicio nuevamente, estando a la fecha a la espera del proceso de financiación por parte de la accionante o beneficiaria de los servicios.

Solicita que no se brinde la protección al mínimo vital por ser un usuario que utiliza las vías de hechos a través de la defraudación de fluidos para la prestación de los servicios.

Finalmente solicita declarar improcedente la presente acción de tutela por cuanto en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, ha conculcado los derechos fundamentales de la accionante o de su núcleo familiar.

Anexó como pruebas: 1. Acta de Defraudación de Fluidos. 2. Boleta de reconexión 3. Boleta de Suspensión por Conexión no Autorizada. 4. Visita por Área de Cartera 5. Estado de cuenta del código de usuario N° 6982. 6. Certificado de existencia y representación legal de Agua de Los Patios S.A. ESP 7. Copia cédula de ciudadanía del representante legal de Agua de Los Patios S.A. ESP.

➤ **COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, Comisaria de Familia del municipio de Los Patios, da respuesta en los siguientes términos:

Que ese Despacho ordenó visita de trabajo social a la residencia de la accionante con el fin de verificar los derechos de los menores que según la accionante residen en esa dirección y proceder a dar apertura al respectivo proceso de restablecimiento de derechos.

Que la Doctora CAROLINA ECHEVERRY Trabajadora Social al practicar la verificación de derechos no encontró menores de edad ni adultos mayores en la vivienda, por lo tanto considera haber dado respuesta oportuna a la vinculación ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Aportó como prueba copia del acta de visita de trabajo.

La señora ANA ISABEL CUADROS, no obstante estar notificada en debida forma de la vinculación al presente trámite, no se pronunció al respecto.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, la vida, la dignidad, la igualdad, la salubridad pública, derechos de los niños y ancianos, al no garantizarle el mínimo vital de agua a la accionante LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, actuando como agente oficioso de MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS y a los miembros de su núcleo familiar.

5.- CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es procedente contra particulares que presten un servicio público, que afecta de manera grave y directa un interés colectivo o aquellos frente a los cuales el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. La misma disposición confió al legislador el desarrollo de dichos supuestos, encargo cumplido por medio del artículo 42 del Decreto 259 de 1991, precepto que desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares. El numeral 3° de la citada disposición contempla específicamente la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Resulta igualmente importante destacar que si bien la Corte Constitucional ha señalado con insistencia que la acción de tutela resulta improcedente para desatar controversias relacionadas con el cumplimiento de un contrato de prestación de servicios públicos, las cuales deben ser solucionadas por los medios ordinarios contemplados en las leyes, también ha dicho que si con ocasión de esa situación generadora del conflicto se presenta una amenaza en forma grave de los derechos fundamentales de los usuarios, éste mecanismo resulta el más apropiado para la protección de tales derechos.

En cuanto al derecho fundamental al agua potable la Honorable Corte ha dicho: (Sentencia T-131/2016)

“En lo que tiene que ver con controversias suscitadas entre las empresas de servicios públicos y sus usuarios, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada¹ que la tutela resulta en principio improcedente, como quiera que el artículo 33 de la Ley 142 de 1992² dispone que la legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se controvierte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, la tutela procede excepcionalmente cuando esa controversia vulnera un derecho fundamental y el usuario se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Así lo señaló la Corte en la sentencia T-270 de 2004:

Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.³

Cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, a fin de obtener el amparo de sus derechos frente a una vulneración ocasionada por la expedición de una resolución emitida por una empresa de servicios públicos domiciliarios, tal como lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, es preciso que se demuestre que las acciones judiciales disponibles no resultan ser eficaces ante la inminencia de un perjuicio irremediable. De ahí que esta Corte haya sostenido de manera reiterada que el perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela “debe reunir las siguientes características, que se deben evaluar en el contexto de cada caso en particular: (i) debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; (ii) debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; (iii) debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”⁴.

En cuanto a la carga probatoria con la que debe cumplir el accionante, la Corte ha establecido lo siguiente:

“No basta, entonces, que el accionante manifieste ante el juez de tutela que la empresa prestadora de servicios públicos está amenazando o ha vulnerado sus derechos fundamentales, pues debe demostrar que la misma pretensión no puede ser formulada a través de los medios judiciales comunes, o que siendo esto posible el mecanismo es ineficaz para lograr el amparo debido a la inminencia de un perjuicio irremediable”⁵. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

6. CASO CONCRETO

¹ Ver entre otras, las sentencias T-447 de 2003, MP: Rodrigo Escobar Gil, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño, T-1061 de 2001, T-598 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T-1016 de 1999, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

² [Ley 142 de 1992](#), Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. “*Quienes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.*” (resaltado agregado al texto)

³ Corte Constitucional, T-270 de 2004, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia [T-649 de 2005](#) M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes. En esta sentencia la Corte conoció del caso de una propietaria que se encontraba ante la inminencia de un proceso ejecutivo dado que su arrendatario había dejado de pagar 33 facturas de servicios públicos domiciliarios. La Corte no concedió la tutela por considerar que la accionante conocía con anterioridad de la mora y que el límite establecido a la solidaridad, entre el propietario y el arrendatario, frente al pago de los servicios públicos domiciliarios, sólo era aplicable a los propietarios de buena fe, que desconocían de la mora del arrendatario.

De acuerdo a la situación fáctica planteada, entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, actuando como agente oficioso de MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

La peticionaria pretende mediante acción Constitucional, lo siguiente:

“ 1. tutelar los derechos solicitados LA SALUD, AL MINIMO VITAL, LA VIDA, LA DIGNIDAD, LA IGUALDAD, LA SALUBRIDAD PUBLICA, EL DERECHO DE LOS NIÑOS Y ANCIANOS, PERSONAS ENFERMAS EL DERECHOS A RECIBIR DEL ESTADO LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN ESPECIAL EL DE ACUEDUCTO, como mecanismo transitorio para que se garantice el mínimo vital DE AGUA a mi familia como persona de la tercera edad y enfermos y se preste el servicio de acueducto, de manera inmediata

2. Ordenar a la administración municipal en cabeza del señor alcalde JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO o quien haga sus veces, proceder de acuerdo a la ley por la violación de los derechos fundamentales prestar inmediatamente el servicio de acueducto al predio, en defensa de los derechos de los niños, ancianos, enfermos y garantizar el MÍNIMO VITAL, es decir por lo menos 50 Litros diarios de agua potable apta para el consumo humano y certificado por la autoridad ambiental competente

3. Igualmente solicito Señor Juez, según el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial de 24 HORAS emita un fallo precautelativo, para que presten el servicio de acueducto con el mínimo vital de manera inmediata....”

LA ALCALDIA DE LOS PATIOS A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, precisó que Alcaldía de Los Patios no se encuentra operando los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado del Municipio, y que por tal razón existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la entidad, en tanto que corresponde a la empresa Agua de los Patios S.A. E.S.P., resolver las problemáticas relacionadas con el servicio de acueducto y alcantarillado, no pudiéndose señalar a la Alcaldía de los Patios como la responsable al no existir nexo de causalidad entre su actuación y la vulneración de Derechos fundamentales del accionante.

AGUA DE LOS PATIOS S.A E.S.P. Informó que a la fecha, el código de usuario N° 6982 adeuda un total de \$4.440.621. Que la deuda pendiente de pago que reporta el código de usuario N° 6982, está compuesta por el cobro del consumo y cargos fijos del suscriptor y/o usuario que no ha cancelado, siendo esta la causal debidamente justificada para la suspensión del servicio como se establece en la ley 142 de 1994 y que de igual forma conforme a la Resolución CRA 955 de 2021. También señaló que el usuario No. 6982 no ha generado o solicitado financiación de los valores adeudados siendo esto lo que generó la suspensión del servicio nuevamente, estando a la fecha a la espera del proceso de financiación por parte de la accionante o beneficiaria de los servicios. Solicitando no se brinde la protección al mínimo vital por ser un usuario que utiliza las vías de hechos a través de la defraudación de fluidos para la prestación de los servicios.

LA COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, precisó que ese Despacho ordenó visita de trabajo social a la residencia de la accionante con el fin de verificar los derechos de los menores que según la accionante residen en esa dirección y proceder a dar apertura al respectivo proceso de restablecimiento de derechos. También indicó que la Doctora CAROLINA ECHEVERRY Trabajadora Social al practicar la verificación de derechos no encontró menores de edad ni adultos mayores en la vivienda.

Revisado el material probatorio recaudado se observa que el predio para el cual se está solicitando la prestación del servicio de agua potable a la fecha se encuentra con una deuda pendiente de pago que asciende a la suma de \$4.440.621 razón por la cual la Empresa Prestadora del Servicio, atendiendo lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, suspendió el servicio y para acceder a la reconexión del mismo, es necesario que los sujetos que hacen parte del contrato de servicios públicos (propietario o poseedor, suscriptor y/o usuario, efectúen el pago de la deuda pendiente que reporta así como el pago de la reconexión del servicio.

Además de lo anterior, la Ley en cita, estableció las causales en las que procede la suspensión o corte del servicio y la terminación del contrato por incumplimiento por parte del suscriptor o usuario así:

“ARTICULO 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando se mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas”.

Así las cosas se tiene que para el caso bajo estudio se cumple con la causal para que proceda la suspensión del servicio, si se tiene en cuenta y de acuerdo a lo informado por Agua de Los Patios que el código de usuario N° 6982, presenta una deuda pendiente de pago por valor de \$4.440.621 por concepto de los servicios prestados por más de 3 años, término que supera en gran medida el establecido por la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la accionante, no se evidencia que haya acudido ante la entidad prestadora del servicio a fin de realizar un acuerdo de pago para que le sean diferidas en cuotas cómodas y así ponerse al día con la deuda y en consecuencia le sea restablecido el servicio. Situación que hace evidente el desinterés por parte de la señora LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA en cancelar los valores adeudados, tampoco demostró ante la empresa prestadora del servicio, las razones involuntarias que han imposibilitado el pago.

En cuanto a lo que tiene que ver con el incumplimiento involuntario de la obligación, la Corte refirió en la sentencia T-717 de 2010, que es necesario que el usuario cumpla al menos con la carga de informar a la empresa de servicios públicos la concurrencia de estas tres condiciones: 1) *que la suspensión recaería sobre un sujeto de especial protección constitucional*, 2) *que de esa suspensión podría sobrevenir un desconocimiento de sus derechos fundamentales*, y 3) *que el incumplimiento se produjo por circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables*. Condiciones que no demostró la actora haber cumplido.

Entonces, AGUA DE LOS PATIOS no se niega a prestar el servicio, solo se limita a dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre la materia, por lo que quien pretenda acceder al servicio de agua potable domiciliaria debe acreditar los requisitos exigidos para ello, razón por la cual considera el despacho que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Adicionalmente, no logró demostrar la accionante que en el predio para el cual solicita sesuministre el mínimo vital de agua, residen menores de edad o adultos mayores sujetos de especial protección por parte del Estado, que haga perentoria la intervención del Juez constitucional, situación que se corroboró por parte de la **COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS**, en visita realizada el día 01 de marzo del año en curso, de la cual se cita la parte pertinente:

4. OBJETIVO:

A solicitud de la Comisaria de Familia, Dra. María Smith Carvajal López, y en cumplimiento del artículo 1 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, por medio de la cual se modifica algunos artículos de la Ley 1098 de 2006; se dispone a la verificación de derechos y la valoración inicial psicológica y emocional, así como valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos de la Señora Luz Marina Suarez Angarita.

5. INFORMACIÓN ESPECIFICA DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

NOMBRE Y APELLIDOS	EDAD	PARENTESCO	OCUPACIÓN
Luz Marina Suarez Angarita	45 años	Eje Focal	Trabaja Independiente
María del Carmen	18 años	Hija	Estudiante

6. DESARROLLO DE LA VISITA:

El equipo psicosocial de la comisaria de familia se traslada a realizar la visita en el casco urbano del Municipio de Los Patios ubicada en la Calle 8 KDX 121 del barrio las cumbres. La señora Luz Marina Suarez Angarita quien atiende la diligencia, nos manifiesta que el hogar no vive ningún menor de edad que la única persona que vive con ella es su hija María del Carmen quien en este momento tiene 18 años y se encontraba en el momento en la universidad ya que está estudiando que si hace aproximadamente tenía su mamá con ella pero por motivos económicos la llevo para donde su hermano que vive en pisarreal.

De lo anterior advierte se advierte que, si bien el agua se constituye en un derecho fundamental, no se puede desconocer que la accionante no ha cumplido con el mínimo requisito como lo es, acudir ante la entidad accionada y así dirimir la controversia suscitada y negociar un plan de financiación, por tanto, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para exigir la reconexión del servicio debido a su naturaleza subsidiaria.

Concluyendo con base en los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, que la demanda de tutela no está llamada a prosperar porque no es la empresa prestadora del servicio la que ha

puesto en peligro o vulnerado por su acción u omisión los derechos invocados. Es la misma demandante de tutela la que incumplió de manera reiterada las obligaciones derivadas del contrato de condiciones uniformes. Por tanto, la eficiencia de las empresas de servicios públicos depende del cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios, porque solo con el recaudo del valor de las facturas de consumo se garantiza la sostenibilidad de las empresas y la optimización de los servicios en beneficio del interés general que prima sobre el particular. Admitir o acceder a pretensiones como la de la accionante, sería incentivar la cultura del no pago, con las consecuencias que ella acarrea.

Finalmente se considera que no es posible ordenar la prestación de un servicio cuando a la luz del derecho el mismo fue suspendido por no pago, más aun cuando en el contrato de servicios públicos domiciliarios, se indica que **se presta un servicio al usuario a cambio de un precio en dinero**, ante la ausencia de este, procede la suspensión del servicio mencionado.

Además, ha de precisarse que la accionante, manifiesta actuar como agente oficioso de su señora madre MARIA ANTONIA ANGARITA SUAREZ. Y al respecto el artículo 10 inciso 2 del Decreto 2591 de 1991 establece que: *“... se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa. La norma consagra que, cuando esto ocurra, debe manifestarse en la solicitud dicha agencia. La agencia oficiosa se fundamenta, según la jurisprudencia constitucional, en el principio de solidaridad y tiene como objetivo proteger a las personas por encima de los requisitos procesales, en especial cuando aquellas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, como lo son los niños y los adultos mayores. Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la agencia oficiosa busca evitar que se sigan perpetrando actos o continúen las omisiones que vulneran los derechos fundamentales, debido a la falta de capacidad de la persona para defenderse por sí misma...”*

En el caso bajo estudio y de acuerdo a la visita realizada el 01 de marzo de 2022 por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, se pudo corroborar que en el predio para el cual se solicita el suministro de Agua, no reside la señora MARIA ANTONIA ANGARITA SUAREZ, persona por la cual se están agenciando los derechos presuntamente vulnerados. En razón a ello se considera que no cumple con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, para que proceda la acción constitucional, pues no se advierte la presunta vulneración derechos fundamentales por parte de la entidad accionada respecto de la señora MARIA ANTONIA ANGARITA SUAREZ, ni de menores de edad.

En cuanto a las entidades vinculadas SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la Empresa de Servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, la señora ANA ISABEL CUADROS y a la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Los Patios, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada LUZ MARINA SUAREZ ANGARITA, actuando como agente oficioso de MARIA ANTONIA ANGARITA CONTRERAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, la Empresa de Servicios Públicos AGUA DE LOS PATIOS, la señora ANA ISABEL CUADROS y a la COMISARIA DE FAMILIA DE LOS PATIOS, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibídem. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

Firmado Por:

**Luisa Beatriz Tarazona Gelvez
Juez Municipal
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d4a99f643ab485af095a038341a2f42c552517eae110731efb0a662da38a4f

Documento generado en 07/03/2022 06:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**